

27 de junio de 2013



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 151  
Miércoles, 26 de junio de 2013

JEFATURA DEL ESTADO

### Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas

Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

[PDF \(BOE-A-2013-6938 - 60 págs. - 973 KB\)](#)

#### Disposición final vigésima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



27/0672013  
DOUE

[L175](#) [L176](#) [C182](#) [C182A](#) [C182E](#)

No se publica ninguna  
norma con  
transcendencia  
económico fiscal



**DOGC**

Diari Oficial  
de la Generalitat de Catalunya

Av. de Josep Torredemata, 20  
Tel. 93 262 34 00  
08025 Barcelona  
ISSN 1988-090X  
DL B-38014-2007

27 de juny de 2013  
Num. 6405



Boletín Oficial de Aragón



BOA de 27/06/2013 – *núm.125*

No se publica ninguna  
norma con trascendencia  
económico fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB de  
25/06/2013 –  
*núm.89*

No se publica  
ninguna norma con  
transcendencia  
económico fiscal

BOLETIN DE LA OFICIAL  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

BOCM 26/06/2013 – *núm. 150*

No se publica ninguna norma con  
transcendencia económico fiscal

27 de junio de 2013



DOCV 27.06.2013 núm. 7055

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal



**BOC**  
Boletín Oficial de Canarias

27 de junio de 2013  
nº 122

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

**BOPV**



BOLETÍN OFICIAL DEL  
PAÍS VASCO

26 de junio de 2013 Núm. 121

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal



Boletín Oficial de  
Araba  
26/06/2013 Núm. 072

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



Gipuzkoako Foru Aldundia

Boletín Oficial de  
Guipúzkoa  
27/06/2013 Núm. 122

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



Boletín Oficial de  
Bizkaia  
27/06/2013 Núm. 123

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

**DOG**

Diario Oficial  
de Galicia

27 de junio de 2013  
– núm. 121

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

Butlletí Oficial  
del Principat d'Andorra



Número 029 any 25  
del 26 de juny de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



## BOCG de 26/06/2013

### SERIE A: Proyectos de Ley

**A-43-5** Proyecto de Ley de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (procedente del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero). *Aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena.*



## Pregunta al Ministro en el Congreso

**Pregunta sobre si piensa el Gobierno eliminar el IVA de los comedores escolares**

[\[+ ver vídeo\] - 1 minuto y 13 segundos](#)

El Ministro contesta que han dado traslado de la pregunta a la Comisión Europea sobre este asunto para que examine el tratamiento y criterio interpretativo que hace España del tratamiento del IVA en los comedores escolares. En concreto se examinará por parte de la Comisión Europea:

- ✓ La exención del IVA y la interpretación restrictiva;
- ✓ El tratamiento constante de los criterios administrativos;
- ✓ Definición de los servicios de los monitores.



## Novetats

### Model de declaració informativa sobre els dipòsits en les entitats financeres

Aquest model és orientatiu per subministrar la informació relativa a l'impost sobre els dipòsit en les entitats financeres

- [Model per a la declaració de l'IDEC \[XLS,52,5 KB.\]](#)



## Sentencias del TSJUE

### IVA. Contabilización y declaración extemporáneas de la anulación de una factura.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava) de 20 de junio de 2013

El principio de neutralidad fiscal no se opone a que la Administración tributaria de un Estado miembro imponga a un sujeto pasivo que no ha cumplido en el plazo previsto por la legislación nacional su obligación de contabilizar y de declarar circunstancias que afectan al cálculo del impuesto sobre el valor añadido por él devengado una multa igual a la cuota tributaria no satisfecha en dicho plazo, cuando el sujeto pasivo ha regularizado posteriormente el incumplimiento y ha abonado la totalidad de la cuota adeudada más los intereses correspondientes. **Incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar**, a la luz de los artículos 242 y 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, **si la cuantía de la sanción impuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de garantizar la recaudación exacta del impuesto y prevenir el fraude**, teniendo en cuenta las circunstancias del litigio principal y, en particular, el plazo en el que se ha rectificado la irregularidad, la gravedad de la irregularidad y la posible existencia de un fraude o de una elusión de la normativa aplicable imputable al sujeto pasivo.

27 de junio de 2013

---

**IVA. Concepto de “actividades económicas”. Explotación de una instalación fotovoltaica situada sobre el tejado de una casa utilizada como vivienda.**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 20 de junio de 2013**

El artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva ..., **debe interpretarse en el sentido de que está comprendida en el concepto de «actividades económicas», en el sentido de este artículo, la explotación de una instalación fotovoltaica situada sobre una casa utilizada** como vivienda o cerca de ella, diseñada de tal modo que la cantidad de electricidad generada, por una parte, es siempre inferior al total del consumo eléctrico privado del titular de la instalación y, por otra, es suministrada a la red a cambio de ingresos continuados en el tiempo.

---

**Procedimiento prejudicial. Concepto de “prestación de servicios”. Realidad económica y mercantil de las operaciones. Operaciones cuyo único objeto es la obtención de una ventaja fiscal»**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 20 de junio de 2013**

Las estipulaciones contractuales, aun cuando deban tomarse en consideración, no son determinantes para identificar al prestador y al destinatario de una «prestación de servicios» a efectos de lo dispuesto en los artículos 2, número 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva. **En particular, puede prescindirse de las estipulaciones cuando se pone de manifiesto que no reflejan la realidad económica y mercantil, sino que constituye un montaje puramente artificial, carente de realidad económica, realizado con la única finalidad de lograr una ventaja fiscal, extremo que debe ser apreciado por el órgano jurisdiccional nacional.**

CONSEJO GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL

## SENTENCIA DE INTERÉS

IP. Aplicación de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio en el caso de las comunidades de bienes.

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de febrero de 2013, Recurso 15660/2010.](#)

Se cita la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, en la que se declara que “desarrollando la comunidad de bienes una actividad económica, las rentas obtenidas por los distintos comuneros tendrán esta consideración de rentas derivadas de actividades económicas.

De acuerdo con ello, cuando la actividad sea desarrollada por medio de una comunidad de bienes, sociedad sin personalidad jurídica o sociedad civil debe entenderse que son cada uno de los comuneros, partícipes o socios quienes desarrollan la citada actividad, sin que pueda considerarse que se trata de participaciones de una entidad a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, *siendo necesario, para poder disfrutar de la exención de los elementos afectos a la actividad, el que cada comunero realice la misma de forma habitual, personal y directa, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que cumpla los demás requisitos establecidos* ”.

Si una finca perteneciente a una persona es explotada mediante arriendo por una comunidad de bienes en la que forman parte sus hijos y el padre propietario, siempre que el arrendamiento no se realice como actividad económica por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 25.2 de la Ley del IRPF, dicha finca no está afectada a dicha actividad económica, no pudiéndose acoger al régimen especial de aportaciones de rama de actividad del Impuesto sobre Sociedades. Por otro lado, cuando un bien no está afecto a la actividad económica, no cabe la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, con la consecuencia de la imposibilidad de aplicar las pertinentes reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.